

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Radicación: 2021-00263-00
Demandante: YURY PAOLA CHILITO NARVAEZ
Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES y OTROS.

PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por YURY PAOLA CHILITO NARVAEZ , por intermedio de apoderado judicial, en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES representada por MILVIA GORDILLO HENAO y PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que se ha aportado el certificado Catastral Especial No.3808-582073-99465-0 expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI en el que se determina que el predio objeto de este proceso distinguido con la matricula inmobiliaria No.120-27102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de propiedad de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES , tiene un avalúo de **\$352.913.000** y una extensión de 2Has 3370M2 y lo pretendido por la demandante es tan solo 72 M2 su valor sería de **\$ 1.087.280.00**, por lo tanto, la presente demanda es de mínima cuantía, conforme a los artículos 25 en armonía con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P. y su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como lo dispone el Parágrafo único del artículo 17 Ibídem, que dice:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia.

Ahora, el acuerdo PSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, dispuso:

“ARTÍCULO 1. Transformación transitoria de juzgados civiles municipales a juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo. A partir del primero (01) de marzo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los siguientes juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, así:

... 3. Distrito Judicial de Popayán: Transformar transitoriamente los Juzgados 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Popayán en los Juzgados 002, 003 y 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

Por lo tanto, a la fecha, en Popayán existen CUATRO (4) JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, ante quienes debe hacerse el reparto del presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada YURY PAOLA CHILITO NARVAEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES representada por MILVIA GORDILLO HENAO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en razón de la competencia - cuantía, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA, portador de la T.P.67.714 del C.S.J, correo electrónico: cajsarr@gmail.com para efecto de los recursos contra el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili